

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO en contra de ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO, identificado con C.C. N° 1.143.120.923, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales al **buen nombre y habeas data**, por los siguientes **HECHOS relevantes**¹:

Señaló el accionante, que se encuentra reportado en forma negativa por parte de la accionada antes las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S.

Advirtió, que las obligaciones por las cuales se encuentra reportado se encuentran a paz y salvo.

Refirió que, la accionada nunca le envió comunicación escrita por medio de correo certificado o una carta de aviso a su dirección de residencia, a efectos de informarle que sería reportado ante las centrales de riesgo.

Manifestó, que radicó derecho de petición ante la sociedad accionada y entre otros, solicitó que le fuera entregada copia de la guía de la empresa de correo certificado por medio de la cual se envió la comunicación previa que prevé el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, a su dirección de residencia.

Por lo anterior, informó que el extremo pasivo entregó respuesta a su solicitud, sin embargo, no le remitieron copia de lo solicitado, por lo cual, adujo el actor, que no existe la guía que señala la accionada.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, en consecuencia, se **ORDENE** en el término de 48 horas, a las centrales de riesgo la eliminación de datos negativos que figuren a su nombre, con ocasión de *dos obligaciones*

¹ 01- fl. 1 a 5 pdf.

que se encuentran a paz y salvo pagadas y cerradas voluntariamente, (01-fol. 15 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., se **VINCULÓ** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y a CIFIN S.A.S., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 06 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN S.A.S., a través del doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en calidad de apoderado judicial de la entidad, entregó respuesta a la acción constitucional, informando que, según consulta del reporte de información financiera, revisada el día 13 de mayo de los corrientes siendo las 09:04:05, a nombre del accionante, frente a la accionada, no se encontraron datos negativos, esto es, que estén en mora.

De otro lado, expresó que, los datos reportados por la fuente de información son de exclusiva responsabilidad de la fuente, más no del operador.

Añadió, que su representada no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, conforme lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

Advirtió, que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante su entidad,

Por lo anterior, solicitó se exonere y desvincule a su representada de la presente acción de tutela, (08- ff. 2 a 5 pdf).

ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., a través de la doctora ESTEFANIA MOLINA UNGAR, en calidad de apoderada judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la empresa emitió la comunicación previa y se envió al actor a través de mensaje de datos, para el efecto allegó soportes del envío de los avisos previos de las obligaciones.

Afirmó que, la accionada realizó reportes negativos ante la central de riesgo Datacredito-Experian, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones financieras contenidas en los contratos de crédito No. 12840c y No. 283d6c, a nombre del accionante.

Lo anterior, en razón a que el accionante no había hecho pago del saldo que tenía con la entidad con corte al 31 de marzo de 2022, por lo que el día 19 de abril de la misma anualidad, se hizo el reporte negativo, 39 días después de haber enviado el aviso previo al actor. Señaló que, al momento de realizar los reportes negativos el accionante presentaba 123 días de mora respecto de las obligaciones referidas.

Así mismo, indicó que es cierto que el accionante ya no cuenta con saldos a favor de Addi, respecto de las obligaciones contraídos, como quiera, que el actor hizo pago de lo adeudado el día 4 de abril de 2022.

En razón a que el pago lo realizó el accionante en el mes de abril, en las centrales de información aparecerá actualizada esa información en el mes de mayo de 2022 dado que los reportes se hacen mes vencido, es decir, los reportes reflejan los pagos realizados en el mes inmediatamente anterior.

Por otra parte, refirió que en el contrato de crédito que soporta la obligación entre las partes, el accionante autorizó expresamente el envío de todo tipo de comunicaciones y notificaciones asociadas a su cumplimiento a través de su celular y correo electrónico.

Añadió, que el requisito de haber sido entregado de forma personal en dirección física del actor no es el único medio autorizado para realizar las notificaciones de aviso previo.

Precisó que, su representada dio respuesta al derecho de petición incoado por el actor, dentro de los términos legales, que en la misiva respondió las preguntas una por una y, que Addi le informó que la guía de correo certificado no la tenían por cuanto las comunicaciones previas las realizan a través de mensaje de texto.

Por lo deprecado, solicitó negar todas las pretensiones elevadas por el accionante, en razón de la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales dado que los preavisos enviados por Addi al accionante cumplen con lo estipulado en la ley, (09-ff. 2 a 14 pdf).

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, a través de la doctora JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA en su calidad de apoderada de la entidad, informó que conforme la Ley Estatutaria de Hábeas Data, dispone que las fuentes son las entidades responsables de reportar la evolución de la información relativa a los contratos que tienen con sus clientes.

Indicó, que conforme la historia de crédito de la parte actora, expedida el 13 de mayo del 2022, las obligaciones identificadas con los números 9bf283d6c y b5312840c, adquiridas por la parte accionante con ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., se encuentran abiertas, impagas y reportadas como *cartera castigada*.

Sostuvo que, la información registrada corresponde a la proporcionada por la accionada ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S. y, que corresponde a este última proceder, conforme lo preceptuado por la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021 e informar a su representada la novedad para que el operador pueda realizar la actualización de la información.

Afirmó, que su prohijada tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por la parte accionante siempre que así se lo indique ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.

Por lo tanto, solicitó que se deniegue la tutela pues la accionada, reportó de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que las obligaciones mencionadas, se encuentran impagas y vigentes; de manera

subsidiaria, que se desvincule a su representada pues no es la encargada de reportar las novedades de los titulares, siendo obligación de las fuentes de información, así mismo, (10 ff. 2 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa, para obtener la eliminación de un reporte negativo ante las centrales de riesgo; en caso afirmativo, determinar si ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., vulneró los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data del señor EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

En relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a

la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que en estos casos, para ejercer la acción de tutela, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE

Con relación al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de **expresiones ofensivas o injuriosas** o informaciones falsas o tendenciosas”* (Negrita fuera de texto).

De manera que, el derecho al buen nombre se ve vulnerado i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo indicar, que la presente acción de tutela se torna procedente para verificar la presunta vulneración a los derechos al buen nombre y habeas data del señor EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO, como quiera que, el actor solicitó a ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., la eliminación del reporte negativo de las obligaciones contraídas con la entidad, debido a que a la fecha se encuentra a paz y salvo por todo concepto, aunado a que, no le realizaron aviso previo al reporte ante las centrales de riesgo, (01-ff. 19 a 30 pdf).

La anterior solicitud fue resuelta por la compañía accionada a través de la misiva de fecha 11 de mayo de 2022, en la cual informó al petente que el aviso previo se realizó mediante mensaje de datos, de acuerdo a la cláusula estipulada en los contratos de crédito el cual fue aceptado a través de la firma digital, así mismo, le indicó al actor, que en efecto realizaron reporte ante las centrales de riesgo, por cuanto se encontró en mora por más de 123 días a corte del 31 de marzo de 2022 y, que realizará la actualización del reporte hecho ante centrales de riesgo por el pago que efectuó el 4 de abril de 2022, en el mes de mayo, dado que los reportes se hacen mes vencido, (09-ff. 34 a 38 pdf).

Al encontrarse cumplido el requisito de procedibilidad establecido por la H. Corte Constitucional, se entrará a resolver por el Juzgado, el segundo problema jurídico, en aras de establecer si la accionada trasgredió los derechos invocados por el señor PANZA BONITO, por no efectuar el aviso previo al reporte negativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de señalarse en primer lugar que, el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, frente al reporte negativo de información, prevé lo siguiente:

*“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación**, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.” (Negrita fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el art. 2° Decreto 2952 de 2010 que reglamentó los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008, respecto del aviso previo dispuso:

“Artículo 2°. *Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.*

*Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en **cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999** y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.*

(...)” (Negrita fuera de texto)

De otro lado, el párrafo 2° del art. 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el art. 3 de la Ley 2157 de 2021, estableció que:

“PARÁGRAFO 2o. *En las obligaciones inferiores o iguales al (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos **dos comunicaciones**, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.*

(...)” (Negrita fuera de texto)

Con base en lo anterior, el Despacho procedió a verificar lo pactado por las partes, y del párrafo de la cláusula décimo quinta de cada uno de los contratos de crédito 283d6c, (09- ff. 22 a 23 pdf) y 12840c, (09- ff. 31 y 32 pdf), se extrae, que el contratante Sr. EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO aceptó ser contactado por la accionada por cualquiera de los canales y medios indicados en la referida cláusula.

Ahora, de los medios de prueba aportados al plenario por parte de la accionada, se evidencia que, remitió dos (2) mensajes de datos, al abonado telefónico 3244996554 del accionante (09- fl. 42 pdf), el cual coincide con el señalado en la cláusula décimo quinta de los contratos de crédito 283d6c y 12840c, (09- ff. 22, 23, 31 y 32 pdf).

Sin embargo, al examinar la contestación de la tutela por parte de ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., (09 fol. 3 pdf), para este Despacho resulta evidente que, le entidad, no cumplió con la obligación a su cargo, de notificar de manera previa en por lo menos dos (2) comunicaciones al actor por cada una de las obligaciones contraídas con la entidad, respecto del reporte negativo a realizar ante centrales de riesgo por el incumplimiento en el pago de las mismas, conforme lo previsto en el párrafo 2° del art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

Lo anterior, en razón a que, lo adeudado por el actor respecto del contrato de crédito 283d6c ascendía a la suma de \$88.050,72 y del crédito 12840c por valor de \$66.197.41, montos que cada uno no superan el 15 % del salario mínimo mensual vigente para la presente anualidad, esto es, CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00); motivo por el cual, debía remitirse al actor dos (2) comunicaciones por cada obligación, conforme la normatividad en cita.

Por lo considerado, este Despacho **tutelar** los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre del señor EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO, y en consecuencia, **ordenará** a ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **rectifique** ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, la información financiera del actor, en relación con las obligaciones de los contratos de crédito 283d6c y 12840c, con el fin de que sea eliminada de su historial crediticio.

Finalmente, se **desvinculará** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S., pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data del accionante, como quiera que, en virtud de los numerales 1 y 2 del art. 8° de la Ley 1266 de 2008, en este caso, es deber de la fuente de información – ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S. -, *“Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”* y *“Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre del señor EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO, vulnerados por ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **rectifique** ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, la información financiera del actor, en relación con las obligaciones de los contratos de crédito 283d6c y 12840c, con el fin de que sea eliminada de su historial crediticio.

TERCERO: DESVINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b832eb35cccc75c80354790d7bdc4ad02ebc52a84bec453d71116631e
b53aea**

Documento generado en 25/05/2022 08:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>